



PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL
MATERIA	: PROTECCIÓN
RECURRENTE	: CARLA FABIOLA CALLAHAN ABARCA
DOMICILIO	: José Victorino Lastarria N°46, Santiago
RUT	: 15.784.450-4
ABOGADA PATROCINANTE	: GABRIELA SOLÍS VALENZUELA
DOMICILIO	: José Victorino Lastarria N°46, Santiago
RUT	: 16.977.825-6
RECURRIDO	: BRIGADA DE DELITOS SEXUALES. POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
DOMICILIO	: General Mackenna N°1314, Santiago
RUT	: 60.506.000-5
REPRESENTANTE LEGAL	: HÉCTOR ÁNGEL ESPINOZA VALENZUELA
RUT	: 8.011.876.7

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FABIOLA CALLAHAN ABARCA, chilena, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad N°15.784.450-4, domiciliada en calle José Victorino Lastarria N°46, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. ILTMA. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo vengo ante usted en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a interponer Recurso de Protección en contra de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales, representada legalmente por Héctor Ángel Espinoza Valenzuela, cédula de identidad N° 8.011.876-7, domiciliado en General Mackenna N°1314, comuna de Santiago, por las graves vulneraciones de garantías constitucionales que me amparan:

actos ilegales y arbitrarios que vulneran los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a la recurrente, en especial los señalados en el artículo 19 n° 1 Derecho a la integridad física y psíquica de la persona, artículo 19 N° 2 Igualdad ante la ley y artículo 19 N° 3 Acceso a la justicia y el debido proceso, solicitando que se acoja el presente Recurso de Protección, tomando aquellas medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

- Durante el mes de febrero del año 2020, mi hija de iniciales J.P.M.C. de 13 años de edad develó que, mi cónyuge, Cristián Marcelo Rosales Opazo, durante el segundo semestre del año 2019, mientras se encontraba detenido en el CDP Santiago Uno, le solicitó fotos en ropas interior, particularmente “en colales”.
- Junto con ello, develó que, desde que Cristián Marcelo Rosales Opazo, recuperó su libertad con fecha 08 de enero del año 2020, y hasta el mes de febrero del mismo año, le realizaba actos de significación y relevancia sexual, los cuales consistían en tocar los genitales por sobre y debajo de la ropa. Estos hechos ocurrieron en a lo menos cuatro ocasiones.
- Ambos hechos se encuentran en investigación en la Fiscalía Centro Norte bajo el RUC 2000191372-8.
- Con fecha 11. 08. 2020 ejerciendo mis derechos constitucionales, deduje querrela criminal.
- En la investigación fiscal con fecha 27.02.2020 se ordenó a la Brigada de Delitos Sexuales mediante una instrucción particular OFICIO N° 022020/FFD/211994, la realización de una serie de diligencias, las cuales hasta la fecha no se han llevado a cabo, tendientes a consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del mismo. En especial las que paso a detallar a continuación:

1.- Tomar declaración, previa delegación del Fiscal, a la madre de la víctima Carla Fabiola Callahan Abarca, respecto de los hechos investigados. Apercibirla por el artículo 26 del Código Procesal Penal.

2.- Tomar declaración, previa delegación del Fiscal, a toda la red familiar de la víctima, incluyendo al hermano mayor de la víctima, Giovanni, la tía de la víctima, Queenie, el abuelo de la víctima, Carlos, todos quienes conocieron de la develación realizada por la víctima. Ç

3.- Empadronar testigos, tomarles declaración previa delegación del Fiscal. Apercibirlos por el artículo 26 del Código Procesal Penal.

4.- Concurrir al domicilio del imputado, ubicado en Rafael Sotomayor No 459, dpto. 303 B, en la comuna de Santiago. Fijar fotográficamente el sitio del suceso, previa autorización de sus moradores.

5.- Tomar declaración, previa delegación del Fiscal y previa lectura de derechos, al imputado Cristián Marcelo Rosales Opazo. Aperciarlo por el artículo 26 del Código Procesal Penal. En caso que el imputado no fuere habido en el domicilio señalado en el punto 4, realizar todas aquellas diligencias que acorde su experticia sean pertinentes para ubicarlo, incluyendo consulta en bases de datos públicas y privadas, tales como equifax, servel, SII, etc.

6.- En general, realizar todas aquellas diligencias que acorde su experticia sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

- Que con fecha 15 de Junio, la fiscal adjunto Marcia Arancibia Pérez, pidió cuenta de la orden de investigar RUC N° 2000191372-8 respecto del oficio N° 022020/FFD/211994. En dicha solicitud comunica que ya han pasado 08 meses desde la última solicitud de dar cuenta sobre las diligencias ordenadas, a pesar de ello, y hasta la fecha, no se ha dado respuesta por parte de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales (BRIXESME).
- Cabe destacar, que desde la fecha en que está en libertad Cristián Marcelo Rosales Opazo he sido constantemente amenazada, tanto yo como mi hija de iniciales J.P.M.C, dando origen esto a una serie de nuevas denuncias por desacato y amenazas. Junto con ello he solicitado medidas cautelares, previas a la formalización, las cuales han sido denegadas por parte del Tribunal, ante lo cual solo ha concedido una serie de rondas periódicas como medida de protección, la cual, siento, ha sido insuficiente para asegurar mis garantías y sobre todo, las de mi hija.

EL DERECHO

La situación antes descrita significa una vulneración grave a los Derechos amparados por la Constitución. En primer lugar, el actuar negligente de la recurrida Brigada Investigadora de Delitos Sexuales, dependiente de la Policía de Investigaciones, afecta gravemente el derecho de tutela judicial efectiva, toda vez que, el retraso injustificado de esta institución en la realización de las diligencias indicadas, impide contar con los antecedentes suficientes para proceder a la formalización de la investigación, y junto con ello, impide, a juicio del Tribunal, el otorgamiento de medidas cautelares, las cuales han sido denegadas en reiteradas ocasiones, con lo cual está en inminente peligro la integridad física y psíquica de mi hija y mía.

En el marco internacional, ha sido reconocido el Derecho de Tutela Judicial Efectiva como derecho fundamental, lo cual consta en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el marco del sistema universal de derechos humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones a que el artículo

19 número 3° de la Constitución, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del procedimiento racional y justo, ha establecido la acción, entendida como el derecho fundamental al proceso, concepto hoy difundido como el derecho a la tutela judicial efectiva, que es “*aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión*” (Gregorio Cámara Villas, en Francisco Balaguer Callejón y otros, “Derecho Constitucional”, tomo II, pág. 215, Ed. Tecnos, Madrid, 2005).

Conforme a esta definición, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no se reduce a la etapa posterior a la decisión de fondo, sino que incluye las decisiones judiciales que son cruciales para el buen curso del proceso. Así, el derecho a que se ejecuten todas las resoluciones judiciales implica un derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas. Por tanto, la excesiva demora en la realización de las diligencias por parte de la recurrida lleva, necesaria e indefectiblemente a la afectación de la tutela judicial. (Nogueira Alcalá, Humberto (2007): *El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano* (Santiago, Librotecnia).

Además, la demora indebida de la recurrida impacta negativamente en el derecho al fundamental al debido proceso en términos de derecho a la defensa jurídica. Este derecho, entendido en un sentido amplio, no sólo opera para el imputado sino también para el ofendido, ya que puede ser reconstruido como una garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos procesales. Así, debe entenderse como ‘defensa’ de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio. En ese sentido, el debido proceso se plasma en un estándar de razonabilidad y justificación dentro del proceso que tiene relación no solo con el resultado de lo que se decide, sino también con el tiempo comprometido en la ejecución de las actuaciones de los intervinientes (García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. Estudios constitucionales* [online]. 2013, vol.11, n.2 [citado 2020-12-13], pp. 229-282).

En el mismo sentido, la situación descrita es una discriminación arbitraria hacia mi persona, vulnerándose la garantía de igualdad ante la ley amparada en el artículo 19 N°2 inciso primero, porque la recurrida, sin esgrimir causal alguna, ha decidido arbitrariamente aplazar, demorar o dilatar la realización de los peritajes que son esenciales para la prosecución del proceso judicial. Así, la recurrida ha dado un trato desigual, no ha considerado la gravedad del ilícito denunciado y ha incumplido obligaciones legales en torno a la protección a la mujer y la infancia, sobre todo, en el ámbito de delitos que la afectan tanto por su condición de tal, como en la esfera de la libertad e indemnidad sexual, no desempeñándose a la altura que esperaríamos frente al tratamiento de estos hechos delictuales.

Junto con lo anterior, cabe destacar el **deber que asiste el Estado**, mediante todos sus organismos, de proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de violencia, la cual está definida , por la Convención Interamericana de los derechos del niño como: “toda forma de

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. En este caso no solo se han vulnerado derechos fundamentales de mi hija en su calidad de niña, a consecuencia del retardo injustificado de la recurrida, sino también, como mujer, existiendo para tal efecto, el deber de prevenir, asistir y reparar todo hecho que constituya alguna forma de violencia contra la mujer, entendiéndose por tal toda violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)”. Como es el caso que afecta a mi hija, y que ha sido imposible reparar, o resguardar, toda vez que, el retardo en las diligencias no solo imposibilita la eventual formalización, sino que más gravemente, la posibilidad de solicitar, de manera urgente, medidas cautelares tendientes a prevenir mayores vulneraciones, de las ya sufridas, por mi hija.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2 y 3, en relación con el artículo N°20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y Fallo del Recurso de Protección y demás normas aplicables.

SOLICITO A S.S. ILTMA. Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la Brigada investigadora de Delitos Sexuales, de la Policía de Investigaciones, representada legalmente por el Director General Héctor Ángel Espinoza Valenzuela, y en consecuencia ordenar se realicen las diligencias indicadas en la Orden de Investigar Oficio N° 022020/FFD/211994 de fecha 27.02.2020. Asimismo, y en definitiva adoptar todas las medidas tendientes al restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a las recurridas remitir a la brevedad los informes de tales diligencias al Ministerio Público, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Orden de investigar remitida a la Brisexme Metropolitana en RUC 2000191372-8 mediante Oficio N°022020/FFD/211994, de fecha 27.02.2020

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. tener presente que vengo en designar como abogada patrocinante a doña Gabriela Solís Valenzuela, cédula de identidad N°16-.977.825-6, abogada del Centro de Atención de Víctimas de Delitos Violentos, domiciliada en José Victorino Lastarria N°46, comuna de Santiago, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, suscribiendo esta presentación mediante firma electrónica simple derivada de la Oficina Judicial Virtual.